

# LA ORGANIZACION JUDICIAL

EN

## AL - ANDALUS

### SUMARIO

1. El Estado cordobés.
2. Geografía humana y estructura socioeconómica.
3. Centralización funcional y ordenación territorial de la Administración.
4. El Juez mayor de Córdoba.
5. La judicatura andaluza.

#### 1. --- EL ESTADO CORDOBES

La España musulmana es tan auténticamente española como la visigoda, no algo ajeno y hostil, cuerpo extraño merecedor de destrucción, como se pretendió desde el siglo XII. La Península Ibérica, al advenimiento del califato, es un país de mayoría islámica y en al-Andalus comienza una etapa de singular esplendor económico y cultural (1).

---

(1) VICENTE VIVES (JAIME), *Aproximación a la Historia de España*, Madrid, 1970, pgs. 59-60, 62.

Entre sus habitantes, independizados política e incluso religiosamente, se desarrolla una conciencia nacional hispano-musulmana, que actúa como aglutinante frente a sus hermanos de Oriente y a sus vecinos cristianos del Norte (2). La invasión musulmana ha planteado el problema de la continuidad histórica de España. Aquí sólo cabe mencionarlo y aludir de pasada a una apasionante polémica sobre el tema, en la que se han enfrentado Américo Castro, para quien el alud africano rompió la tradición con la Hispania romano-visigoda y Claudio Sánchez Albornoz, que niega tal interrupción cultural (3).

Conquistada la Península Ibérica por los musulmanes y sometida la población hispano-goda, la mayor parte de España se convirtió en territorio del Islam bajo la jurisdicción de los califas de Damasco, como una provincia más, gobernada desde el año 714 por un «walí», pero sin una organización político-administrativa propiamente dicha, ya que predominaban las estructuras tribal y militar. En el año 756 el país de al-Andalus deja de depender políticamente del Califato y se constituye entonces como un Estado independiente, con la capital en Córdoba y sin otra relación que el reconocimiento tácito de una autoridad religiosa más ilusoria que real. Abderrahmen III, último emir, rompe el año 929 los débiles vínculos que aún le unían al Oriente islámico y en lo sucesivo se hace llamar Califa y Príncipe de los Creyentes. Surge así en Córdoba el califato omeya de Occidente.

El año 1031, el Estado cordobés, que comprendía en una unidad política todo el territorio de la España musulmana, quedó desmenbrado en múltiples facciones, banderías o «taifas» y al frente de los distritos, de las comarcas fronterizas, de los

---

(2) LALINDE ABADÍA (Jesús), *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona, 1970, pg. 293.

(3) CASTRO (AMÉRICO), *La realidad histórica de España*, 1954; también *España en su historia: cristianos, moros y judíos*, Buenos Aires, 1948; SÁNCHEZ ALBORNOZ (CLAUDIO), *España, un enigma histórico*, I, Buenos Aires, 1962, así como *La España Musulmana*, 2 vols. Buenos Aires, 1946. VICENS, ob. citada, pg. 168, afirma el «carácter catastrófico de la invasión musulmana que derrumbó de golpe una estructura social» y habla de «la ruptura de las dos Españas —la prehistórico-colonial y la cristiano-señorial— en el siglo VIII o en el X...» y «la solución de continuidad entre las tradiciones de un mundo y otro», si bien hechas todas las reservas respecto al desarrollo ininterrumpido de lo económico, social y psicológico. En la historia no hay ni pueden haber puertas que se cierra a cal y canto, ya que por capilaridades a veces imperceptibles se suelda lo que parecía roto y se injerta lo desgajado».

cantones y ciudades andaluzas, se alzaron como emires independientes los mal llamados «reyes de taifas», pues no se atrevieron a utilizar el título de «malic» o rey, sino únicamente el de «hachib» o delegado del soberano, cuidadosos de respetar la ficción califal y de aparecer, desde el punto de vista jurídico, tan sólo como representantes o lugartenientes del califa. Sin embargo, en el último tercio del siglo XI la España musulmana quedó de nuevo políticamente unificada bajo el dominio de los almorávides, bereberes nómadas del Sahara llamados el año 1086 para detener el avance de los cristianos. La unificación se hizo con el apoyo de los alfaquies o juristas-teólogos y apenas duró cincuenta años, pues la rebelión de los indómitos hispanomusulmanes disgregó de nuevo la estructura política en unas segundas taifas. Los almohades, montañeses procedentes del Atlas, desembarcan el año 1146 y restauran una vez más la unidad política de la España musulmana, hasta que son expulsados en 1231, con el rebrote de las terceras taifas.

Constituye ésta la última etapa del dominio del Islam en la península, mermado cada vez más su territorio por el avance de la reconquista cristiana. Aún cuando en principio predominó el reino de Murcia, al que se sometieron muchos de los otros distritos, ya el año 1232 se desgaja la taifa de Jaén, cuya capitalidad queda instalada seis años después en Granada y en poco tiempo el territorio se reduce por el empuje de castellanos y aragoneses, en cuyo poder caen la misma capital del califato, Córdoba (1236), Valencia (1238), Murcia, que acepta el señorío de Castilla y es ocupada (1240), Jaén (1246) y Sevilla (1248), con todo el valle del Guadalquivir. Únicamente sobreviviría hasta 1492 el reino nazarí de Granada, última formación política importante del Islam en España, que comprendía las comarcas de Granada, Málaga y Almería (4).

## 2. --- GEOGRAFIA Y ESTRUCTURA SOCIO-ECONOMICA

No es posible calcular, ni siquiera aproximadamente, la cifra total de la población de la España musulmana en ninguna

---

(4) Cf. GARCÍA DE VALDEAVELLANO (LUIS), *Historia de España*, I, «De los orígenes a la baja Edad Media», 2, 3.ª ed., Madrid, 1953.

de las etapas de su historia. Los historiadores y geógrafos árabes no sintieron interés alguno por la demografía y apenas si nos proporcionan noticias con las cuales pudiera inducirse de alguna manera el número de habitantes, ni tampoco acerca de la densidad relativa de las distintas regiones, aun cuando necesariamente hubo de producirse un notable desequilibrio en este aspecto entre las desoladas comarcas de la meseta central, con sus macizos montañosos, y las zonas feraces del Sur, del litoral levantino y de las riberas de los grandes ríos (Guadalquivir, Tajo, Ebro), seguramente mucho más pobladas (5). Como hipótesis, puede aventurarse que la cifra de población de la España musulmana coincidiera con la existente en el momento de la invasión. El censo de la Península en el siglo I, bajo la dominación romana, se ha estimado en seis millones de habitantes, que serían nueve en tiempos de Marco Aurelio y se incrementarían con la incorporación de los conquistadores germánicos y el establecimiento de la monarquía visigoda. La población hispano-goda aumentó, a su vez, por las inmigraciones de árabes, bereberes y sirios, de los cuales sólo 35.000 llegaron con Tarik y Muza, adición que probablemente quedó equilibrada muy pronto con el éxodo al norte cristiano de los mozárabes, expulsados definitivamente el año 1126 (6).

En consecuencia, sería muy arriesgado cualquier cálculo sobre la población de al-Andalus en los siglos VIII al XI, pero en cambio se pueden ofrecer algunos datos acerca de la densidad demográfica de los centros urbanos de la España islámica. Con arreglo a ellos, la cifra aproximada de la población de Córdoba en su etapa más floreciente (segunda mitad del siglo X), no rebasaría los cien mil habitantes, bastante menos del medio millón que se le había atribuido, pero en todo caso muy superior a la de cualquier otra ciudad cristiana de la época; Toledo tendría alrededor de 37.000 habitantes; Almería, 27.000; Granada, 26.000; Zaragoza, 17.000; Málaga de 15 a 20.000, y Valencia, 15.000. Por falta de datos acerca de sus recintos amurallados, que destruyeron en el siglo XII almorávides y almohades, no se puede calcular el censo de otras ciudades importantes como Se-

---

(5) G.<sup>a</sup> E VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones españolas (De los orígenes al final de la edad Media)*, Madrid, 1968, pg. 655-656.

(6) LEVÍ-PROVENÇAL, *Historia de la España musulmana*, en la «Historia de España», dirigida por Menéndez Pidal, vol. V, 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1965, pg. 93.

vill:a, Badajoz o Ecija. En cambio sí puede afirmarse que la población de al-Andalus experimentó un sensible aumento durante los siglos IX al XI, como indica el hecho de la fundación de diversas ciudades (Murcia, Ubeda, Salamanca, Madrid, Lérida, Badajoz y Pechina o Almería), censo que desde entonces hasta el siglo XV se mantuvo estacionario (7).

En este aspecto conviene recordar que la mayor parte, sin duda, de los centros urbanos de al-Andalus eran los que ya existían antes del siglo VIII, y que después de la conquista conservaron sus nombres originarios, deformados apenas en las transcripciones árabes. Entre los muchos de estirpe ibérica pueden citarse Corduba (Qurtuba), Hispalis (Ishbiliya), Istiggi (Istichcha, Ecija), Malaca (Malaya), Iliberris (Ilbira, Elvira), Illici (Alsh, Elche), Toletum (Tulaitula), Ilerda (Larida, Lérida), Osca (Wahqa, Huesca). Entre los de ascendencia latina, Emerita (Marida, Mérida), Pax Iulia (Bacha, Beja), Italica (Taliqa), Valentica (Balansiya) y Caesar-augusta (Saraqusta, Zaragoza). Eran pocas las ciudades con nombre árabe puramente descriptivo, como «la isla verde» (al-Chazira al-jadra; Algeciras), la «torre de vigías» (al-Mariya, Almería), o «la mina» (al-Ma'din, Almadén). Otros nombres recordaban el del fundador verdadero o supuesto de la ciudad: Madinat Salim (Medinaceli), Qal'at Ayyub (Calatayud), Balad Walid (Valladolid). O el de un personaje asociado a un acontecimiento histórico de la época de la conquista: la «península de Tarif» (Chazirat Tarif, Tarifa) y la «montaña de Tariq» (Chabal Tariq, Gibraltar). El nombre de una tribu, bereber o árabe, podía también enmascarar la denominación de localidades antiguas: Miknasa (Mequinenza), en la Marca alta; Gafiq, al norte de Córdoba; Baliy (Poley), entre otras. En el Levante, muchos pueblos llevan todavía el nombre de las familias árabes o muladíes que los ocupaban en la Edad Media, por ejemplo: Benicasim (Banu Qasim), Benigánim (Banu Ganim), Benifayó (Banu Hayyun), Benicarló (Banu Qarlo), o bien se trata de nom-

---

(7) TORRES BALBÁS (LEOPOLDO), *Las ciudades hispano-musulmanas y su urbanización*, REVL I, 1942, pgs. 59-80; *Crónica arqueológica de la España musulmana*, serie de estudios publicados en «Al-Andalus», entre 1941 y 1953 y en ella *Los adarves de las ciudades hispanomusulmanas*, «Al-Andalus», 12, 1947, así como *Estructura de las ciudades hispano-musulmanas; la medina, los arrabales y los barrios*, en «Al-Andalus» (1953), 149-177; también *Ciudades yermas hispano-musulmanas*, Madrid, 1957.

bres de «paradores» (manzil) acompañados de un nombre árabe: Masanasa (Manzil Nasr), Mislata (Manzil-Ata). Otros topónimos recordaban la existencia de una posición estratégica, natural o artificial, a cuya sombra nació un centro urbano: Alcalá la Real (Qal'at Yahsib) y Alcalá de los Gazules (Qal'at Chazula), feudos respectivos de un grupo salido de la tribu árabe de Yashib y de la tribu bereber marroquí de los Chazula; Calatrava (Qal'at Rabat) o Iznalloz (Hins al-lawz: el «castillo de los almendros»). Se podrían multiplicar los ejemplos y demostrar así de paso que la lengua bereber apenas ha dejado rastro en la toponimia hispánica. A pesar de todo, la nomenclatura urbana de origen premusulmán es mucho más abundante que la de origen puramente árabe (8).

En el aspecto cualitativo, la complejidad social es la característica más acusada de la España musulmana, donde conviven poblaciones diversas, dotadas de estatutos jurídicos distintos y separados por hondas diferencias étnicas, religiosas y culturales. Existen, por una parte, los musulmanes y, por otra, los mozárabes y los judíos, considerados como «dhimmies» o protegidos, por ser «gentes del Libro». Dentro del primer grupo religioso, podía distinguirse a su vez entre árabes y sirios bereberes o moros e hispanogodos renegados o muladíes. Esta diferenciación racial no es demasiado importante, por el elemento unificador de la fe, aunque desde los primeros tiempos de la conquista se produzcan fuertes disensiones entre los invasores de origen oriental, asiáticos, y los occidentales o africanos; aquéllos constituyeron la aristocracia y éstos la masa, pero la situación se invirtió más adelante por obra de la irrupción de otros pueblos africanos, los almorávides y los almohades. En definitiva, la sociedad de la España musulmana ofrece una estructura religioso-racial, dentro de una tipología que maneja los factores físicos o geográficos, políticos (poder), étnicos, con-

---

(8) LEVÍ-PROVENÇAL, ob. cit., pg. 196.

fesionales, funcionales y económicos (9). El factor racial separa siempre; el religioso aglutina grupos diversos, que diferencia de otros; cuando se unen ambos, se abre un abismo entre los sectores así caracterizados.

En cambio, la sociedad musulmana no conoce diferencias radicales en su estructura interna y las que se producen des-cansan en la posesión de los instrumentos políticos. Existían clases sociales e incluso la esclavitud, pero no una estratificación rígida, y ello permitía una movilidad ascensional muy amplia. La causa quizá se encuentre en el origen militar de la organización (cualquier ejército es en tiempo de guerra una estructura abierta y democrática, no obstante su jerarquización) y en el carácter fundamentalmente urbano de al-Andalus. No sólo existían muchas y grandes ciudades, sino que además éstas fueron ricos centros mercantiles, llenos de animada vida (10).

Desde una perspectiva económica, al-Andalus es un país esencialmente agrícola y ganadero. En el primer aspecto, perduró el sistema agrario visigodo con un predominio del latifundio. La producción más importante fue la cerealista y se desarrollaron pujantemente la vinicultura, no obstante la prohibición coránica, la arboricultura y la horticultura, en una espléndida utilización del regadío. En el aspecto ganadero, adquieren importancia en esta época los rebaños lanares y comienzan las migraciones estacionales de los ganados, estimuladas por el nomadismo bereber. No faltaron otras actividades

---

(9) LEALINDE, ob. cit., pgs. 285 y 292-93. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso...*, pgs. 639-644 y 657-659. GONZÁLEZ PALENCIA, *Aspectos sociales de la España árabe*, Madrid, 1946. GARCÍA TOLSA (J), *Moros y cristianos en la España medieval*, Madrid, 1945. *El mundo de los invasores*, en «Historia social y económica de España y América», vol. I, Barcelona, 1957; G.<sup>a</sup> DE VALDEAVELLANO, *Curso...*, pgs. 657-659, sobre las minorías étnico-religiosas, cfs. las obras de CAGIGAS (ISIDRO DE LAS), *Los Mozárabes*, IDEA, 2 vols., Madrid, 1948-1949, *Andalucía musulmana*, «Ensayo de etnografía andaluza medieval», IDEA, Madrid, 1950; LEV<sup>a</sup>-PROVENÇAL, ob. cit., páginas 95-105 y 118-129.

(10) CARANDE (R.), *La huella económica de las capitales hispano-musulmanas*, en «Moneda y Crédito», 1949, núm. 29. BRUN-CHVIG (ROBERT), *Urbanisme medieval et droit musulman*, «Rev. d'Etudes de l'Islam», 15, 1947; MARÇAIS (W.), *L'Islamisme et la vie urbaine*, «Comptes-rendus de l'Accad. des Inscript.», París, 1928; GARCÍA GÓMEZ (EMILIO), *Sevilla a comienzos del siglo XII*. El tratado de Ibn Abdum, Madrid, 1948; LEV<sup>a</sup>-PROVENÇAL (E.), *Las ciudades y las instituciones urbanas en el Occidente musulmán en la Edad Media*, Tetuán, 1950. *Historia...*, V, pgs. 106-107, acerca de la estructura social, y 195-255 sobre el desarrollo urbano, con especial atención a Córdoba.

primarias, como la minería o la pesca marítima, ni industriales, entre las que deben mencionarse la fabricación de tejidos (lana, lino y seda), de armas o de papel, la artesanía del marfil y del cuero repujado, la orfebrería, la cerámica y la vidriería, con algunas derivadas del sector agrícola (harinas, oleicultura, etcétera). El comercio, ocupación grata a los musulmanes y típicamente ciudadana, fue siempre próspero y favorecido por una economía de signo monetario (11).

La distribución demográfica y la estructura socioeconómica son dinamizadas por las comunicaciones. Los itinerarios terrestres que enlazaban las ciudades principales de el al-Andalus seguían habitualmente el trazado de las vías romanas, aún cuando los caminos usados en la época omeya acertasen las distancias, al pasar por el fondo de los valles, mientras que las calzadas antiguas rodeaban más para mantenerse en la línea de las cotas altas. En la primera mitad del siglo X los caminos principales eran catorce y casi todos partían de Córdoba: a Sevilla y Ecija, Zaragoza, Tudela y Lérida; a Toledo y Guadaluja; a la zona montañosa de una y otra parte del valle medio del Tajo, habitada por bereberes Miknasa, Hawwara y Nafza, con una prolongación a Zamora; a Coria, con empalmes hacia Santarén y hacia Mérida y Beja; a Gafiq, en el Fas al-ballut, y luego a Niebla; otro a Sevilla por Carmona; tres caminos hacia el Este, a Pechina y Almería, a Murcia y a Valencia, de los cuales el último se prolongaba por la costa levantina hasta Tortosa. Ciertos caminos transversales enlazaban Ecija con Morón y Medina Sidonia, de una parte, y con Archidona y Málaga, por otra; otro itinerario ribereño aseguraba las comunicaciones entre Medina Sidonia, Algeciras, Málaga, Almería y Murcia, y desde esta última ciudad se alargaba a Alicante y Valencia. El transporte terrestre se efectuaba por empresas especializadas, que alquilaban las monturas y bestias de carga necesarias, con un arriero jefe de la expedición. Las jornadas no rebasaban los treinta kilómetros (se tardaba una semana en ir de Algeciras a Córdoba). No obstante la lentitud e incomodidad, existía un

---

(11) VICENS VIVES (JAIME), *La economía de Al-Andalus*, en «Historia económica de España», Barcelona, 1959; LEVÍ-PROVENÇAL (E.), *La vie économique de l'Espagne musulmane au Xe siècle*, «Rev. Hist.», 167, 1931. *Historique de l'Espagne musulmane au Xe siècle*, «Rev. Hist.», 167, 1931. *Historia V*, 131-189; G.<sup>a</sup> DE VALDEAVELLANO, *Curso...*, pgs. 644-654.

tráfico bastante intenso, como consecuencia del comercio y también de las aficiones viajeras de los andaluces. Finalmente, conviene señalar que existía la navegación fluvial en el Guadalquivir, entre Córdoba y Sevilla, por Almodóvar del Río, Lora, Alcolea y Santillana (12).

### 3. --- CENTRALIZACION FUNCIONAL Y ORDENACION TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACION

La complejidad social, la situación de guerra permanente y la propia dinámica de la cultura musulmana, todo ello dentro del ambiente de la época, favorecieron el establecimiento de un sistema político autocrático. El poder absoluto del emir se robustece aún más con su conversión en Califa, sucesor del Profeta, príncipe de los creyentes («amir al-mu'minin») y conductor de la plegaria («Iman»), en quien se funden la potestad religiosa y la civil, en una típica fórmula teocrática. El Estado unitario, sobre un territorio continuo, sin ruptura física, y con una población progresivamente homogeneizada por la conversión de los campesinos al islamismo, se organiza en un esquema jerárquico lineal, mediante agentes, representantes o delegados del príncipe, con una fortísima centralización político-administrativa.

Ello no obsta para que exista una división funcional, exigida por la racionalización del trabajo. La función legislativa, carece de importancia en la estructura constitucional musulmana, donde la Ley por antonomasia es el Corán, completado mediante la tradición y la actividad creadora de la jurisprudencia. Las otras dos funciones fundamentales aparecen separadas salvo en el vértice, donde se reúnen en manos del Califa, sin que surjan órganos mixtos, de naturaleza híbrida administrativo-judicial, como ocurriría por ejemplo más adelante en los Consejos de la Monarquía absoluta. La Administración musulmana se encuentra entonces muy desarrollada, con un amplio y completo sistema tributario, una distribución de competencias bastante madura y una gran actividad (13). No sólo exis-

(12) LEVÍ-PROVENÇAL, *Historia...*, V, pgs. 189-194.

(13) LALINDE, ob. cit. pgs. 407-8, 428-30 y 509; G.<sup>a</sup> DE VALDEAVELLANO, *Curso...*, pg. 662; CAGIGAS, *Los mozárabes*, I, 124 y 139; BENEYTO (JUAN), *Historia de la Administración española e hispanoamericana*, Madrid, 1958, páginas 137-139.

te una gran concentración de decisiones en los niveles altos, sino que, además, las organizaciones intermedias o inferiores son también exclusivamente administrativas (militares en las fronteras). La ciudad, el suburbio, el poblado militar, la villa y la aldea no tienen carácter municipal. La España musulmana no conoció un régimen local propiamente dicho, como consecuencia de la absorbente centralización (14).

La ordenación geográfica de la Administración hispanomusulmana fue una adaptación de la que había establecido la monarquía visigótica en ducados, condados y diócesis. A mediados del siglo X, la pacificación interior permite una estabilidad política y ella, a su vez, que se normalizara la organización territorial implantada ya en la etapa inicial de la dinastía omeya. La región o «nahiga» no parece haber tenido nunca existencia oficial. Las tierras fronterizas, zonas militares («thugur»), eran tres: la «frontera superior», en la cuenca del Ebro; la «media», en el alto Duero en torno a Medinaceli y la «inferior», al norte y noroeste de la Sierra de Gata hasta el Atlántico. La circunscripción territorial ordinaria fue la «kura» (plural, «kuwar») o «cora», palabra procedente del griego. Las «coras» se subdividían en distritos o partidos llamados «iqlim» (literalmente clima); varios de estos podían formar un «alfoz» («al-hawz» «amal hawz») o nazar.

Según el geógrafo andaluz al-Bakrí, el territorio de la España musulmana se dividía en veintiuna coras, de las cuales siete tenían una denominación regional y las demás eran conocidas por el nombre de la capital («hadra»). En esta residía un gobernador («Wali»), nombrado por el Califa, quien delegaba en él su representación personal. Las circunscripciones eran Córdoba, que limitaba por el norte con «Fash al-ballut» (Llano de los Pedroches), con cabeza en Gafiq; al otro lado de la campiña cordobesa, al sur del Guadalquivir, se hallaban las coras relativamente poco extensas de Cabra y de Ecija; Sevilla y Carmona daban nombre, respectivamente, a sus distritos, como también Niebla, más al oeste. La parte meridional de Andalucía abarcaba cuatro coras: Morón, Sidona (capital:

---

(14) *Sobre la estructura de la Administración civil* («jutta»), cfs. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso...*, pgs. 664; CASTEJÓN, ob. cit. 319-321; BENEYTO, ob. cit.; VILA (S.), *El nombramiento de Walies de Al-Andalus*, «Al-Andalus», 6, 1936.

Calsena), algeciras y Takoronna (capital: Ronda). Más hacia el este, Málaga, llamada «Reyyo» («regio») lindaba con Elvira (luego Granada), a su vez junto a Jaén, y con Pechina, cuya sede fue trasladada a Almería al final del siglo X. La costa levantina del Mediterráneo comprendía, de sur a norte, tres circunscripciones: la gran cora de Tudmir, el antiguo dominio del príncipe godo Teodomiro, cuyo nombre siguió llevando, aun cuando su capitalidad pasara a la ciudad nueva de Murcia; la de Játiva y la de Valencia, cuyos límites llegaban cerca de la desembocadura del Ebro. Otra cora englobaba la región de Toledo, limítrofe hacia el este de la de Santander (capital: Uclés). En el Algarve (costa meridional de Portugal) se hallaba Ocosnoba, con capitalidad en Silves, limitada al norte por Beja. Circunscripciones administrativas independientes (pero no coras) eran también en el siglo X los territorios occidentales de Mérida, Badajoz, Santarén, Lisboa y Coimbra, así como en el Mediterráneo las Islas Baleares.

Nueve de estas circunscripciones gozaban, todavía bajo el califato, de un régimen peculiar por ser los territorios que en 742=125 fueron concedidos en feudo por el gobernador Abu-I-eJetter al-Kalbí a los «chunds» sirios de Balch: el de Damasco se instaló en Elvira; el de Jordán en «Reyyo»; el de Palestina en Sidonia; el de Emesa, en Niebla y Sevilla (llamada Hims a veces por tal causa); el de Quinnasrin, en Jaén, y el de Egipto a la vez en Beja y Ocosnoba y en Tudmir. Hasta la desmembración del califato hispano-omeya, cada una de estas coras ostentó el calificativo de «Muchannada», es decir, «dotada del estatuto especial de los «chunds» (15).

Más adelante las circunscripciones importantes (Almería, Granada, Málaga, Murcia, Sevilla, Toledo, Valencia y Zaragoza) se convirtieron en los pequeños reinos de taifas, donde la tradición administrativa califal había de mantenerse intacta hasta el momento en que, a su vez, los almoravides la adoptaron con leves modificaciones. Finalmente, el reino nazari de Gra-

---

(15) LEVÍ PROVENÇAL, ob. cit., pgs. 26-29; G.<sup>a</sup> DE VALDEAVELLANO, *Curso...*, pgs. 666-7; BENEYTO, ob. cit. pg. 138. La supuesta división administrativa de la España árabe en tiempos de la dependencia del califato de Damasco, atribuida a Yusuf al Fihri, no existió ni hay documento que lo acredite; se desconoce la fuente que utilizara Conde. Cfs. CAGIGAS, *Los Mozárabes*, I, página 95.

nada se dividió también en coras, regidas por un «ra'is» o arraez; entre ellas estaban, por ejemplo, las de Guadix, Málaga y Almería (16).

#### 4. --- EL JUEZ MAYOR DE CORDOBA

El principio autocrático, fundamento de la total estructura del Estado cordobés, implicaba que el Emir o el Califa tenía la potestad soberana de administrar la justicia por sí mismo, aunque delegaba tal prerrogativa de juez de la comunidad de creyentes («Cham'a») en el juez mayor de Córdoba. No obstante, podía celebrar audiencia pública en persona para que los vasallos le expsieran sus quejas e incluso avocar cualquier litigio del que estuviera conociendo un juez. Esto no era frecuente, según demuestra el hecho de que su utilización originara algún incidente entre juez y príncipe, como veremos, mientras que la administración directa de la justicia cayó en desuso a partir del reinado de Abderrahman III.

Tres fueron las distintas denominaciones que, durante la época omeya, recibió el cadí de Córdoba. La primera, «cadí al-chund», que no hay que confundir con el título de «cadí al'askar, juez militar, era la utilizada hasta el reinado del emir Mohamed I. El empleo de la expresión «cadí al-chama'a», juez de la comunidad, arraiga en España al tiempo que dentro del imperio abbasí de Oriente prevalece la de «cadí al-qudat», cadí de los cadíes, probablemente imitada de la terminología sasánida. A partir del año 1010, ya en la decadencia del califato, empezó a utilizarse este último título que coexistió con el anterior (17).

Las condiciones de aptitud para el cargo de juez según «Jalil», consistían en ser varón, de intachable moralidad, gran perspicacia y conocimiento de la ciencia jurídica. En general, los elegidos fueron hombres de una ejemplar piedad, rayana a

(16) G.<sup>a</sup> DE VALDEAVELLANO, ob. cit. pg. 669.

(17) ALJOXANI, *Historia de los Jueces de Córdoba*, texto, traducción y prólogo de Julián Ribera, Madrid, 1914, pg. 35. LEVÍ PROVENÇAL (E.), *España musulmana*, en la «Historia de España», dirigida por Menéndez Pidal, vol. V, 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1965, pgs. 69-71. CASTEJÓN, ob. cit., pg. 92, advierte que el título del cadí de Córdoba no hacía referencia directa a la mezquita «al-yami», colectora o principal. G.<sup>a</sup> DE VALDEAVELLANO, *Curso...*, pgs. 670-71.

veces con el ascetismo, que gozaban de un bien ganado prestigio como juristas dentro de la escuela malequí, conscientes de la dignidad de la función, ajenos a toda tentación de venalidad y rectos hasta la dureza, si bien su actuación estaba en general teñida de benevolencia y templada por el ingenio. Aunque no se exigió la pureza étnica, y muchos de los jueces no tenían apenas sangre árabe, si se cuidó en cambio la ortodoxia ideológica y el cadí andaluz conservó durante más tiempo que sus colegas orientales un concepto bastante arcaico del carácter originariamente religioso de su función y hasta el advenimiento del Califato se pareció mucho al primitivo juez del Islam, gruñón, rudo e incluso insultante. El cargo era en principio gratuito, y aunque más tarde se dotó con un modesto sueldo («ratib»), muchos jueces renunciaron a él. La evolución de la estructura social y de las instituciones, influyó en la progresiva secularización del juez, que se humanizó y en definitiva se corrompió un poco, haciéndose más sensible a los honores temporales y aceptando la retribución de sus funciones (18).

En el nombramiento pesaban más las virtudes morales que las cualidades profesionales y no era en general producto del capricho regio o de intrigas palaciegas, sino que venía impuesto por la fama de sabiduría y rectitud del electo y, en definitiva, por la opinión pública. En muchos casos los agraciados rechazaban el cargo varias veces, hasta que la insistencia y la persuasiva elocuencia del Emir o del Califa vencían las vacilaciones y escrúpulos, que normalmente resurgían después de un cierto tiempo de ejercicio de la función judicial, pues su gran dificultad ponía en peligro la salvación eterna, como demuestra el gran número de jueces avecindados en el infierno según el Corán. En consecuencia, el juez mayor no se convertía casi nunca en cortesano y hablaba a su príncipe con una franqueza y libertad de lenguaje que sólo él podía permitirse. El Juez continuaba siendo un hombre sencillo en su vida diaria y en su forma oficial de actuar, afable con los humildes y altivo con los poderosos, bromista y a veces trivial, pero siempre celoso

---

(18) SEIGNETTE, *Code musulman por Khalil (Rite malekite)*, Paris, 1911. CASTEJÓN, ob. cit., pgs. 22 y 92. RIBERA, en el *Prólogo* antes mencionado. LEVÍ PROVENÇAL, ob. cit., pgs. 72-73.

guardián de su independencia, que defendía frente incluso a quien le había nombrado (19).

El puesto de cadí de la aljama adquirió más adelante rango visirial y su titular formaba parte del consejo real y se le encomendaron delicadas misiones diplomáticas, como le ocurrió a ibn Rushd el Abuelo; no parece cierto en cambio que los jueces ejercieran mando militar y cuando tomaron parte en «aceifas» lo hicieron siempre como simples soldados voluntarios de la guerra santa, dejando en suspenso sus funciones judiciales. En los años dramáticos del siglo XI, al resquebrajarse la integridad del Estado, los jueces fueron elegidos por su «comunidad» para asumir el gobierno de cada población y se convirtieron en auténticos jefes de pequeños reinos, tanto en Córdoba como en Sevilla, Valencia y otras ciudades. Además de estas atribuciones políticas, el cadí ejercía otras funciones de carácter religioso, entre las que deben recordarse la administración del tesoro de la comunidad (bait nal almuslimin), que se guardaba en la mezquita mayor y se destinaba a la beneficencia, a gastos eclesiásticos e incluso a la guerra santa; también dirigía la oración en común del viernes en la mezquita mayor y la que se hacía al aire libre dos veces al año, en las fiestas religiosas de la ruptura del ayuno y de los sacrificios, así como las rogativas de lluvia en tiempo de sequía; por último, era el único calificado para comprobar la aparición de la luna nueva al principio y al final del ayuno del mes de Ramadán (20).

La competencia jurisdiccional del cadí de Córdoba se ex-

---

(19) De ello se encuentran numerosos ejemplos en la «Historia» de Aljoxani y en las demás colecciones biográficas de juristas que se enumeran en mi *Crónica de los jueces musulmanes de Jaén, donde se recogen algunos*. Cf. LEVÍ PROVENÇAL, ob. cit. pg. 72.

(20) LEVÍ PROVENÇAL, ob. cit. pg. 81, nota 94, ha reconstruido el «escalafón» de los jueces mayores de Córdoba desde la subida al trono de Abde-rrahman III hasta el derrumbamiento del Califato, con los datos de Jushani y Nubahi, la crónica de Arib y los repertorios biográficos de Ibn al Faradí e Ibn Bashkuwal. He aquí la relación:

1.º — Ahmad ibn Muhammad ib Ziyad al-Lajmi, por apodo al-Habib; nombrado por el emir Abd Allah en 904 (291); mantenido algunos meses en el puesto por su sucesor; destituido a comienzos de 913 (20 chumada II 300).

2.º — Aslam ibn 'Abd al-'Aziz ibn Hashim Abu-l-Cha'd, de 913 a 921 (300-309), periodo durante el cual el cargo de sahib al-salat fue desempeñado por Muhammad ibd 'Umar ibn Lubaba.

tendía, en última instancia, al conocimiento de los asuntos civiles en los que una de las partes, al menos, fuera musulmán y tuvieran como objeto los bienes de manos muertas, divorcios, declaraciones de incapacidad, testamentos, peticiones, sucesión intestada y administración de los ausentes, huérfanos e incapacitados, así como todos los litigios mobiliarios en que fuera parte el Estado, ya que no existía una jurisdicción especial contencioso-administrativa. Aún cuando desentendido de la justicia criminal, le correspondía también juzgar ciertos delitos o infracciones de la ley religiosa e imponer las «penas legales» (iqamat al-hudud); las leves, como la paliza, los azotes o el «paseo infamante» («shuhra»), se ejecutaban por sus propios subalternos, pero para las más graves delegaba en los agentes de la justicia represiva y entregaba el reo a la autoridad central, a

---

3.º — Ahmad ibn Muhammad inb Ziyad, 2.ª vez, de 921 (309) hasta su muerte en 924 (312).

4.º — Aslam ibn 'Abd al-'Aziz, 2.ª vez, de 924 a 926 (312-314). Murió en 929 (317).

5.º — Ahmad ibn Baqi ibn Majlad, de 926 (314) hasta su muerte en 936 (324).

6.º — Ahmad ibn 'Abd Allad al-Asbahí, de 936 (324), hasta su muerte en 938 (326).

7.º — Muhammad ibn 'Abd 'Allah ibn Abi 'Isa Kathir ibn Waslas al-Masmudí, de 938 (326) hasta su muerte en 950 (339).

8.º — Mundhir ibn Sa'id al-Ballutí Abu-l-Hakam, de 950 (339) hasta su muerte (a los ochenta y dos años) en 966 (355).

9.º — Abu Rakr Muhammad ibn Ishaq al-Salim, de 966 (comienzos de 356) hasta su muerte en 977 (367).

10. — Ibn Bakr Muhammad ibn Yabqa ibn Zarbm de 978 (367) hasta su muerte en 991 (381).

11. — Muhammad ibn Yahya ibn Zakariyya 'ibn Barta al-Tomimí, de 991 (381) a 1001 (comienzos de 392). Murió en 1003 (394).

12. — Ahmad ibn 'Abd Allah ibn Dhakwan, de 392 (1001) a 394 (1004).

13. — Abu-l-Mutarraf 'Abd al-Rahman ibn Muhammad ibn Futatis, de 1004 (fines de 394) a 1005 (395). Murió en 1012 (402).

14. — Ahmad ibn Dhakwan, segunda vez, de 1005 a 1010 (395-401). Murió en 1023 (413).

15. — Abu Bakr Yahya ibn 'Abd al-Rahman ibn Wafid, nombrado en 1010 (401), y muerto en prisión el año 1014 (404).

Córdoba estuvo sin gran cadí hasta el nombramiento de:

16. — Abu-l-Mutarraf 'Abd al-Rahman ibn Adma ibn Bishr ibn al-Hassar, de 1016 (comienzos de 407) hasta 1028 (fines de 419). Murió en 1031 (422).

17. — Abu-l-Walid Yunus ibn 'Abd Allah ibn- al-Saffar, de 1028 (fines de 419) hasta su muerte en 1038 (429).

la que, por otra parte, correspondía la ejecución de las sentencias («tanfidh al-ahkam») dictadas por el cadí (21).

Las múltiples atribuciones judiciales y extrajudiciales del cadí, exigieron el nombramiento de jueces auxiliares, que resolverían en su nombre los pleitos menos importantes (hakim o sahib al-ahkam). Por otra parte, en la escuela malequí se estableció muy pronto la costumbre de que el juez estuviese asistido en su curia por algunos consejeros, llamados «faqih mushawar», que eran habitualmente aspirantes a la judicatura. Su número oscilaba entre dos (rara vez uno) y cuatro, nombrados también por el soberano y cuya actividad oficial no les impedía dar dictámenes jurídicos libres (fatwa o fitya). Eran, pues, pues, jurisconsultos (mufti) que, además, podían redactar actas notariales o incluso servir de escribanos a los cadíes a cuyo servicio estaban. Las consultas que el juez les formulaba habían de contestarse por escrito y conservarse en los archivos.

En un nivel inferior en la curia del cadí se encontraban los adules («'adl») o testigos instrumentales, con fe pública judicial y extrajudicial que eran habitualmente comerciantes instalados en las callejuelas próximas a la mezquita mayor, a quienes se les exigía una irreprochable moralidad y la cultura jurídica suficiente para permitirles en ocasiones ascender a la «shura» y que por su actuación percibían de los litigantes los correspondientes derechos; su presencia podía ser requerida por el juez para la validez de la vista, redactaban las «pruebas testificales» escritas («bayyina»), que los jueces preferían al simple testimonio oral y su actividad se extendió también a levantar actas para matrimonios, repudios, donaciones, piadosas y otros asuntos, así como a certificar la pobreza o la moralidad y buenas costumbres; por este motivo, el testigo o adul se confundía casi siempre con el notario («waththaq»). Otros auxiliares eran el escribano o «katib», el alguacil o hachib, los ujieres o «awn»

---

(21) AMEDROZ, *The office of Kadi*, «Journal of the Royal Asiatic Society», 910, pg. 779 y ss. GOTTHEIL, RICHARD, *The cadí: the history of this institution*, «Revue de etudes ethnographiques et sociologiques», Paris, agosto, 1908. JUYNBOLL, *Kadi (cadí)*, artículo en la «Encyclopédie de l'Islam», Dictionnaire... des peuples musulmanes», Leyden 1914 y ss., vol. II, 645-6. LÓPEZ ORTIZ (P. JOSÉ), *El Tribunal de la Fe de los Omeyas cordobeses*, «Cruz y Raya», 1933, pg. 42 y ss. LEVÍ-PROVENÇAL, ob. cit. pgs. 73-74; TYAN, ob. cit., pgs. 14 y ss.; MEZ, loc cit.; GAUDEFROY, ob. cit. pgs. 109-147.

que cuidaban del buen orden de la audiencia o realizaban las citaciones y los procuradores («jasm» o «wakil») (22).

En ninguna ciudad española existía un edificio especialmente destinado a la justicia. Las audiencias judiciales se celebraban en cualquier local de la mezquita mayor, incluso la sala de oración, o en el propio domicilio del juez. La liturgia procesal era muy sencilla y exenta de toda solemnidad. El tribunal («machlis al-hukm») estaba constituido por el juez que se sentaba en una alfombra de esterilla con las piernas cruzadas o apoyado en almohadones, rodeado de sus consejeros y el escribano, el alguacil y los ujieres. Frente a este grupo se apretujaba la multitud de los litigantes y de los espectadores. El cadí tenía al alcance de la mano una cartera («jarita»), que contenía lo esencial de sus archivos y que consultaba cuando era necesario. La justicia del cadí era muy expeditiva e incluso se ordena expresamente que así sea en algunos nombramientos reales. Los interesados comparecían, solos o asistidos por los procuradores, a la voz del alguacil. Los medios de prueba más utilizados eran la confesión judicial y las declaraciones testificales bajo juramento, que previamente se consignaban por escrito ante los adules y luego se presentaban en el juicio. En éste se respetaban normalmente el principio de contradicción, aunque exista constancia de alguna desviación excepcional, pero válida, y en general el procedimiento, flexible y dúctil, se manejaba siempre por el juez a la medida del caso. La justicia era gratuita y los gastos judiciales mínimos, aunque no faltaron abusos, como en otras épocas y lugares, por parte de los auxiliares del juez o de los procuradores. Las sesiones se recogían en actas, recopiladas en libros especiales que formaban el archivo judicial («diwan»), en el que también se conservaban las sentencias cuyo pronunciamiento solemne se hacía ante los adules, que las extendían por escrito y autenticaban la firma del cadí (23).

---

(22) LÓPEZ ORTIZ (J.), *Lacuria musulmana*, «Revista de los Tribunales», vol. XIII; BENEYTO, ob. cit., pgs. 139-141; LEVÍ-POVENÇAL, ob. cit. páginas 75-76.

(23) Cfs. RIBERA, loc. cit.; CASTEJÓN, ob. cit., pg. 92; LÓPEZ-ORTIZ (J.), *La jurisprudencia y el estilo de los tribunales musulmanes en España*, AHDE, pgs. 213-248. LEVÍ-POVENÇAL, ob. cit., pgs. 75-76.

## 5. --- LA JUDICATURA ANDALUZA

El título de cadí de Córdoba durante los siglos IX y X, era una manifestación del deseo de los Omeyas españoles de no imitar a sus hermanos orientales, por lo que la palabra «chama'a» junto a la de juez, indicaba simplemente que era el delegado directo del jefe supremo de la comunidad musulmana para el cometido de administrar justicia, sin indicación de jerarquía, como tampoco tenía este sentido la expresión «juez de jueces», a diferencia de lo que ocurría en Oriente donde tal expresión reflejaba una superioridad real. Ahora bien, el simple hecho de encontrarse cerca del soberano y de la corte le confería algunas atribuciones peculiares, entre ellas la de consejero, y la sombra del poder le dotaba de una cierta fuerza, por encima de sus compañeros. Sin embargo sólo excepcionalmente, y además por orden expresa del soberano, procedió a investigar la actuación de otros jueces contra los cuales se había presentado alguna denuncia (24).

La delegación (niyaba) del soberano constituida la base misma de la organización judicial, puesto que teóricamente el cadí cordobés era quien, a su vez, delegaba las atribuciones para hacer justicia en los cadíes de las coras y las zonas fronterizas y en otros jueces locales con una competencia reducida. Tal potestad de delegación de segundo grado desapareció rápidamente y en la realidad fue el Emir o el Califa quien nombraba a todos los jueces, a veces con la previa consulta del cadí de Córdoba y otras sin ella. En cambio, los «protegidos» tenían sus jueces civiles especiales; la administración de justicia estaba en las comunidades mozárabes a cargo de un «juez de los nazarenos o cristianos» (cadí al-nasara), llamado en latín «censor», que juzgaba según el «Liber Iuditorum» o «Forum Iudicum», es decir con arreglo a las leyes visigodas (25).

La organización judicial de al-Andalus se basaba en el principio de unipersonalidad y rechazó en todo caso la colegialidad

---

(24) Es inexacta, por tanto, la expresión «jefes de los cadíes» que utiliza BENEYTO, ob. cit., pg. 139, para caracterizar al «Kadi el gamáa».

(25) LALINDE, ob. cit., pgs. 75-76; G.<sup>a</sup> DE VALDEAVELLANO, *Curso*, página 643; LEVI-PROVENÇAL, *Historia...* V, pgs. 121-122. GAGIGAS, I, pg. 56. Se llamaba también «juez de los extranjeros» o cadí-l-ayam.

de los Tribunales; la palabra «chama'a», incluso entendida como asamblea no significó nunca esto; se trataba en todo caso de reuniones de juristas convocados por el príncipe, con un fin meramente consultivo, pero sin que ni siquiera fuera vinculante el dictamen (26). Los jueces tenían todos el mismo ámbito de competencia objetiva, salvo ciertas atribuciones peculiares del cadí de Córdoba. Es curioso observar que mientras la total organización administrativa musulmana se caracteriza por una fortísima centralización, la judicatura, en cambio, se descentraliza y aparece distribuida territorialmente en unidades autónomas. Esta igualdad esencial de los «codat» era contraria a la existencia de una jerarquía funcional y por tanto al establecimiento de recursos. No hubo nunca tribunales de apelación normalmente constituidos, aun cuando convenga recordar que el sistema procesal musulmán tampoco reconoce el principio de autoridad de la cosa juzgada; así las sentencias pueden ser reformadas en ciertos casos por el juez que las pronunció o por alguno de sus sucesores en el cargo y además cabe reproducir el mismo pleito ante otros jueces, todo lo cual temple la falta de medios de impugnación ante órganos judiciales superiores; de hecho, las colecciones andaluzas de dictámenes revelan que más de un proceso fue revisado de tal forma y una vez resuelto en la cora de origen, se enjuiciaba de nuevo en la curia del cadí de Córdoba. No falta, además, quien sugiera que hubo en tiempos un juez de recursos junto al soberano, el «sahib al-radd», sin que hasta el momento puedan ofrecerse en este aspecto una solución inequívoca (27).

El cadí era la cabeza de la «jutta» judicial o administración

---

(26) La cuestión fue suscitada por LÓPEZ ORTIZ en *La recepción*, páginas 128 y ss.; en contra CASTEJÓN, ob. cit., pg. 92. La frase «tribunales con letrados», de BENEYTO, ob. cit., pg. 139, resulta algo ambigua.

(27) C.<sup>a</sup> DE VALDEAVELLANO, *Curso...*, pg. 671, dice que el cadí de la comunidad era, sobre todo, un juez de *última instancia* (lo que implícitamente supone la existencia de recursos). CASTEJÓN, ob. cit., pg. 92, queda en posición dubitativa. LEVÍ-PROVENÇAL, había prometido justificar su opinión afirmativa en el segundo tomo de su «Histoire de l'Espagne musulmane», pero su posición actual —muy cauta— es la que se recoge en el texto, *Historia...* V, pg. 76. La solución de CAGIGAS, ob. cit. I, pg. 35, es tajantemente negativa. Un debate de la cuestión puede encontrarse en la traducción de al-Maqqari que hizo GAYANGOS (PASCUAL), *The history of the mohammedan dynasties in Spain*, London, 1840-43, I, pgs. 241 y ss.; SURDON, en su *Précis*, pg. 155, afirma que el soberano tenía cerca de sí un juez de recursos, «Es saheb er-radd».

de justicia y le estaban subordinados los otros jueces con potestad de dictar sentencia. El primero de ellos fue el «sahib al-radd», llamado así porque se le «devolvían» (radd) ciertas causas en las que los cadíes se habían abstenido por parecerle dudosa la cuestión; no está claro si era un simple enlace entre distintas jurisdicciones o tenía potestad propia, e incluso si era un juez de apelación, como también se ha pretendido. El cargo desapareció más adelante, absorbido por el «sahib al-mazalim» después de un periodo transitorio en el que ambas magistraturas fueron desempeñadas por los mismos titulares. Los «mazalim» son los agravios a los derechos legítimos de los individuos así como el perjuicio ocasionado por aquéllos. Esta jurisdicción de amparo fue originariamente una justicia superior y extraordinaria, de competencia ilimitada, pero en al-Andalus el juez de las injusticias quedó subordinado jerárquicamente al cadí, con la potestad de juzgar conforme a un procedimiento especial las querellas interpuestas por los particulares que se estimaban agraviados como consecuencia de los actos antijurídicos y de los abusos de poder de los funcionarios públicos.

El «sahib al-suq», llamado luego «al-muhtasib», almotacén o juez del mercado se encargaba al principio del orden público, pero su competencia quedó luego reducida gradualmente a la moral pública y muy especialmente a la ética comercial: evitar los fraudes, cuidar de la calidad de los productos fabricados o vendidos, comprobar la exactitud de las pesas y medidas, vigilar la salubridad, mantener el orden en el zoco y fijar diariamente los precios. Resolvía los conflictos mercantiles de menor cuantía y en materia correccional podía imponer penas de prisión y castigos corporales para sancionar las faltas. La cuarta magistratura de la «jutta» fue el «sahib al-mawarith», o curador de las sucesiones, que estaba encargado de la administración y quizá de la adjudicación al Estado de los bienes relictos por quienes fallecían sin herederos legítimos, fueran o no musulmanes, y redactaba también un censo de defunciones; su importancia decayó mucho con el paso del tiempo.

El «sahib al-shurta», zabazoque, ejercía la jurisdicción criminal laica; los delitos tipificados en la ley religiosa eran enjuiciados por el cadí, que también podía inhibirse por razones de forma o de procedimiento e incluso por falta de una prueba plena de los hechos incriminados; entonces entraba en juego el «shurta» que, sin ajustarse al Derecho estricto, actuaba con

mayor flexibilidad y manejaba un catálogo más amplio de penas. Esta jurisdicción represiva aparece en la España omeya del siglo IX, cercenando las atribuciones del juez del mercado y durante el Califato hubo tres grados de «shurta» (alto, medio y bajo), simétricos de la estratificación social, que actuaron al parecer sobre los diferentes sectores de la población (aristocracia, comerciantes y pequeños funcionarios, plebe, muladíes y dhimmies). El «sahib al-madina» zalmedina o prefecto de la ciudad, aparece desdibujado y su silueta resulta borrosa, sin que sea fácil fijar con exactitud sus atribuciones y menos aún deslindarles respecto de la competencia del «sahib al-shurta», aun cuando se pueda afirmar genéricamente que le correspondían la admisión y la policía urbanas, quedando siempre como ayudante del lugarteniente real cuando el soberano se ausentaba de la ciudad. Conjunta y separadamente, estos dos magistrados podían imponer las penas de las jurisdicciones religiosa o correccional: prisión incluso perpetua, castigos corporales (palizas, azotes, mutilaciones) y también la de muerte por decapitación, crucifixión, estrangulación o en la hoguera. Finalmente, aun cuando al margen de este esquema orgánico, debe mencionarse el «cadí al-askar», que ejercía la función judicial entre las tropas en campaña y que había desaparecido ya al advenimiento del emirato (28).

En cuanto a la ordenación territorial, concide fundamentalmente con la administrativa. Había un cadí en todas las capitales de las coras y de las zonas fronterizas. En el sur, eran sedes judiciales las ciudades de Ecija, Cabra, Osuna, Carmona, Sevilla, Medina Sidonia, Algeciras, Málaga, Elvira, Jaén y Pechina. En Levante, Murcia, Valencia y Tortosa. En el oeste Beja, Evora, Santarén y Lisboa, Badajoz y Osonoba (Santa María de Algarve). En el norte y en el «thugur» medio, Pedroce (centro del Fahs al-Ballut), Toledo, Guadalajara, Medinaceli y Talavera. En el «thugur» superior, Zaragoza, Calatayud, Huesca y Tudela. También existían jueces en Ceuta y Melilla, ciudades que ya en el siglo XI estuvieron algún tiempo bajo la jurisdicción del Estado cordobés (29). Cuando muchas de estas poblacio-

---

(28) CAGIGAS, ob. cit. I, pgs. 128; BENEYTO, pgs. 139 y 140; G.<sup>a</sup> DE VAL-DEAVELLANO, *Curso...*, pgs. 671-672; LEVÍ-PROVENÇAL, *Historia...*, V, pgs. 82-91.

(29) LEVÍ-PROVENÇAL, *Historia...*, V, pg. 71, que ha reconstruido la demarcación judicial a través de repertorios bibliográficos y especialmente el de ibn al-Faradí.

nes se convirtieron más adelante en cabezas de minúsculos Estados, sus jefes o reyezuelos nombraron también jueces que no vacilaron en arrogarse el título de «cadi al-chama'a». En las ciudades grandes, como Córdoba, Sevilla o Toledo, existían jueces auxiliares, probablemente uno por barrio, mientras que los «mussaddid» dirimían en los pueblos los conflictos de poca importancia.

**Rafael DE MENDIZABAL ALLENDE**